|  |
| --- |
| **FORMULARIO PARA LA SOLICITUD DE CONCESIÓN DIRECTA DE SISTEMAS SATELITALES EN FRECUENCIAS DE ASIGNACIÓN NO EXCLUSIVA****N° MICITT–DCNT-DNPT-FORM-002** |

|  |
| --- |
| **Lugar y fecha de la solicitud:** |
| **DATOS PERSONALES (persona física, apoderado, o representante legal de la persona jurídica** |
| Nombre: |
| Primer apellido: | Segundo apellido:  |
| Número de documento de identificación oficial (cédula de identidad, Documento de Identidad Migratorio para Extranjeros - DIMEX, o pasaporte): |  |
| Correo electrónico para recibir notificaciones: |
| Otro medio para notificaciones: |
| Número de teléfono:  |
| Dirección: |
| **DATOS DE LA PERSONA JURÍDICA** |
| Nombre o razón social: |
| Número de cédula jurídica: |
| Domicilio de la persona jurídica: |
| Actividad a la que se dedica la persona jurídica: |
| Correo electrónico para notificaciones: |
| Otro medio para notificaciones: |
| Número de teléfono: |
| Encargado del trámite en la empresa: |
| **REQUISITOS GENERALES ESTABLECIDOS EN EL ARTICULO 17 DEL REGLAMENTO A LA LEY GENERAL DE TELECOMUNICACIONES, DECRETO EJECUTIVO Nº 34765-MINAET** |

**Artículo 17.-** **Presentación y requisitos generales de una solicitud**. Cualquier persona física o jurídica interesada en obtener un título habilitante para uso del espectro radioeléctrico o la prestación de servicios de telecomunicaciones, deberá presentar la correspondiente solicitud mediante el formulario y los requisitos establecidos al efecto, la cual quedará sujeta al trámite y procedimiento establecidos en el presente Reglamento.

Para la solicitud de los títulos habilitantes establecidos en los artículos 34, 45, 45 bis, 46 y 46 bis del presente Reglamento, la solicitud podrá ser presentada de forma física ante las oficinas del MICITT. En el caso de que la persona solicitante, su apoderado o quien represente legalmente la persona jurídica se presente de forma personal al MICITT a entregar la solicitud, la firma de este será verificada por la persona funcionaria del MICITT que recibe la solicitud, para lo cual, quien representa o presente la solicitud deberá firmar ante la persona funcionaria quien brindará autenticidad a la firma, en caso contrario la firma de quien solicita deberá de estar debidamente autenticada por un Notario Público, conforme a lo indicado en los artículos 27 y 32 del Reglamento Nº 6 de la Dirección Nacional de Notariado denominado “Lineamientos para el Ejercicio y Control del Servicio Notarial.

Los formularios correspondientes, para la solicitud de los títulos habilitantes indicados en el párrafo anterior se pueden ver y descargar en el sitio web del MICITT.

La solicitud podrá presentarse de forma digital para lo cual la persona física, su apoderado o quien represente legalmente a la persona jurídica interesada deberá contar con Firma Digital de acuerdo con las especificaciones de la “Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos”, Ley Nº 8454, y enviar la documentación al correo electrónico: notificaciones.telecom@micitt.go.cr firmada digitalmente para su respectivo trámite. La representación del firmante de las solicitudes en los casos de persona jurídica será verificada en el Registro Nacional por el MICITT.

Las personas físicas solicitantes, deberán mostrar su documento de identificación oficial (cédula de identidad, Documento de Identidad Migratorio para Extranjeros - DIMEX, o pasaporte) al momento de presentar la solicitud de permiso, en atención a la Directriz N° 52-MP, “Prescinde de la solicitud de fotocopias de cédula de identidad o cédula jurídica a ciudadanos para trámites administrativos”, emitida en fecha 13 de julio de 2016. En el caso de las personas jurídicas, si el representante legal de esta no se presenta personalmente al momento de entregar la solicitud, se requiere copia del documento de identificación oficial del representante legal y/o apoderado.

Para la solicitud de las autorizaciones establecidas en el artículo 37 de este Reglamento, ésta deberá presentarse ante la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL), junto con los requisitos establecidos en la Resolución del Consejo de la SUTEL N° RCS-374-2018 de fecha 23 de noviembre de 2018, publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 229 del 18 de diciembre de 2018, la cual establece los requisitos y procedimiento para el otorgamiento de dichas autorizaciones.

La solicitud y todos sus anexos (requisitos), deberán estar redactados en idioma español. Si estuvieren redactados en idioma extranjero, deberán acompañarse de su traducción, la cual podrá hacer ser hecha por el propio solicitante, con la excepción de la información técnica, como las hojas de especificaciones y los manuales emitidos por el fabricante, los cuales podrán ser presentados en idioma inglés. Toda solicitud que se presente deberá estar firmada física o digitalmente por quien solicite o por un apoderado de este último, o en su caso por quien represente legalmente a la persona jurídica, debidamente acreditado para el trámite, representación que será verificada por el MICITT o SUTEL en el Registro Nacional, según corresponda. Los documentos que estuvieren expedidos fuera de Costa Rica, deberán legalizarse o apostillarse de conformidad con la “Convención para la Eliminación del Requisito de Legalización para los Documentos Públicos Extranjeros (Convención de la APOSTILLA)”, Ley N° 8923, según sea el caso, y si no estuvieren redactados en idioma español, deberá adjuntarse la debida traducción oficial, según lo dispone la “Ley de Traducciones e Interpretaciones Oficiales”, Ley Nº 8142.

Todas las personas solicitantes de un título habilitante, sean personas físicas o jurídicas deberán de estar al día con sus obligaciones materiales y formales con la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), y con el Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares (FODESAF), lo anterior de conformidad con el mandato impuesto por los artículos 30, 51 y 74 inciso 1) de la “Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social CCSS”, Ley N° 17, y el artículo 22 inciso a) de la “Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares”, Ley N° 5662. Asimismo, deberán encontrarse al día con sus obligaciones tributarias materiales y formales con el Ministerio de Hacienda, según el mandato impuesto por el artículo 18 bis del “Código de Normas y Procedimientos Tributarios”, Ley Nº 4755, y el artículo 16 de la “Ley para Mejorar la Lucha contra el Fraude Fiscal”, Ley Nº 9416.

En el caso de personas jurídicas, adicionalmente deberán estar al día con la obligación impuesta por el artículo 5 de la “Ley para Mejorar la Lucha contra el Fraude Fiscal”, Ley N° 9416, de proporcionar al Banco Central de Costa Rica el registro o la indicación de los accionistas y beneficiarios finales que tengan una participación sustantiva. Lo anterior, debido a que el MICITT o SUTEL como el órganos competentes se verían imposibilitados de verificar sus personerías jurídicas, dado que el incumplimiento de dicha obligación impide al Registro Nacional la emisión de certificaciones de personería jurídica, según lo indica el artículo 84 bis del “Código de Normas y Procedimientos Tributarios” (Código Tributario), Ley Nº 4755.

En caso de que la persona solicitante presente la copia de algún documento con valor jurídico, y no presente el original para cotejo de la persona funcionaria del MICITT que recibe la solicitud, esta deberá de estar certificada por un Notario Público y cumplir con las formalidades, especies fiscales y timbres correspondientes indicados en los artículos 16 y 19 del Reglamento Nº 6, “Lineamientos para el Ejercicio y Control del Servicio Notarial” de la Dirección Nacional de Notariado.

Al recibir la documentación se realizará el acuse de recibo según corresponda. El órgano competente, sea MICITT o SUTEL, verificará internamente que la persona física o jurídica solicitante cumpla con los requisitos y obligaciones materiales y formales con la CCSS, con FODESAF, y con el Ministerio de Hacienda. Asimismo, en el caso de personas jurídicas verificará internamente las personerías jurídicas y los poderes de estas, según sea el caso, citados serán verificadas por el ente competente como requisito de admisibilidad de la solicitud. Los otros requisitos y condiciones establecidos en el presente artículo deberán ser presentados por la persona solicitante.

En caso de que se presenten solicitudes incompletas se le prevendrá al interesado por una única vez, para que complete su solicitud en el plazo máximo de diez (10) días hábiles, en apego a lo dispuesto en el artículo 264, de la “Ley General de la Administración Pública”, Ley N° 6227. Si persiste el incumplimiento de requisitos una vez agotado el plazo otorgado se tendrá por desistida la gestión y se procederá con el archivo de esta.

Además, las personas solicitantes que hayan contado anteriormente o cuenten en el momento con un título habilitante, deberán estar al día en el pago de la contribución especial parafiscal, el canon de regulación, y el canon de reserva del espectro, según corresponda, establecidos en los artículos 39, 62 y 63, respectivamente de la “Ley General de Telecomunicaciones”, Ley Nº 8642, según corresponda. El cumplimiento de dichas obligaciones será verificado por la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL).

|  |
| --- |
| **Requisitos específicos establecidos en el inciso 2., subinciso b., del artículo 34 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones** |
| **b. La solicitud deberá contener los siguientes requisitos:** * 1. Nombre y calidades de la persona solicitante de la concesión directa. Si se tratare de personas físicas deberá indicar el número del documento de identificación oficial (cédula de identidad, Documento de Identidad Migratorio para Extranjeros - DIMEX, o pasaporte), dirección física. En caso de personas jurídicas la solicitante deberá indicar el número de cédula jurídica, domicilio social e indicar el nombre y número de identificación oficial de quien ejerce la representación legal que suscribe la solicitud.
	2. Respecto a la firma de la solicitud y del formulario correspondiente, aplica lo dispuesto en el artículo 17 del presente Reglamento.
	3. Lugar, fecha y hora de la solicitud.
	4. Correo electrónico para recibir notificaciones.
	5. Documentación que acredite su capacidad financiera, para lo cual el solicitante deberá presentar los estados financieros certificados (Balance General, Estado de Resultados, Estado de Flujos de Efectivo, Estado de Cambios en el Patrimonio) y sus notas, para un periodo mínimo de tres años, teniendo todas, la misma fecha de cierre; o en su defecto deberá presentar la proyección financiera del proyecto (Flujos de Efectivo) a cinco años, junto con sus respectivos supuestos y cálculos.
	6. Zonas o áreas geográficas en las cuales se desarrollaría su proyecto.
	7. Descripción y especificaciones técnicas del proyecto.
	8. Plazo estimado para la instalación de equipo e inicio del servicio.
	9. Declaración jurada sencilla, en la cual el interesado asuma las condiciones establecidas en su solicitud, de acuerdo con lo dispuesto tanto en el artículo 19 de la “Ley General de Telecomunicaciones”, Ley Nº 8642, como en el presente Reglamento (Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones). Las firmas en la declaración jurada deberán de estar autenticadas por Notario Público, o en su defecto ser puestas en presencia de la persona funcionaria que recibe la solicitud la cual dará fe de la autenticidad de esta o firmada digitalmente, según se indica en el artículo 17 del presente Reglamento.
	10. En caso de que se presenten documentos que no estén redactados en idioma español o que estuvieren expedidos fuera de Costa Rica aplica lo dispuesto al respecto en el artículo 17 del presente Reglamento.
	11. Aportar todos los documentos en original o por medio de fotocopia, en caso de copias de documentos con valor jurídico, las copias deberá de estar certificada por un Notario Público y cumplir con las formalidades, especies fiscales y timbres correspondientes indicados en los artículos 16 y 19 del Reglamento Nº 6, “Lineamientos para el Ejercicio y Control del Servicio Notarial” de la Dirección Nacional de Notariado, en caso de que no se presentan los originales para su debido cotejo por parte de la persona funcionaria del MICITT que recibe la solicitud, y opcionalmente un juego completo de fotocopias de respaldo de recibido para el usuario si así lo considera necesario.
	12. A dicha solicitud se deberán acompañar los requisitos establecidos en la Resolución N° RCS-281-2023, de fecha 16 de noviembre de 2023, del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, publicada en el Alcance N° 233 a La Gaceta N° 219 de fecha 24 de noviembre de 2023, los cuales se encuentran detallado en los formulario indicados en el presente artículo y disponibles en el sitio web del MICITT.
 |
| **Requisitos establecidos en el artículo 134 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones** |
| **Artículo 134.-De la Concesión.*** + 1. **Procedimiento para el otorgamiento de frecuencias relativas a la prestación del servicio de televisión y audio por suscripción vía terrestre.** Todo otorgamiento de frecuencias que en el “Plan Nacional de Atribución de Frecuencias” (PNAF) no se determinen como de “asignación no exclusiva”, deberá tramitarse mediante concurso público conforme lo establecen los artículos 12 al 18 de la “Ley General de Telecomunicaciones”, Ley Nº 8642, y los artículos 21 al 33 del presente Reglamento.

Para el caso de concesión mediante concurso público para la prestación del servicio de televisión y audio por suscripción vía terrestre los requisitos serán establecidos en el respectivo pliego de condiciones de la licitación correspondiente de conformidad con el artículo 13 de la “Ley General de Telecomunicaciones”, Ley N° 8642, este Reglamento y lo dispuesto en la “Ley General de Contratación Pública”, Ley Nº 9986, y su Reglamento. * + 1. **Procedimiento para el otorgamiento de frecuencias relativas a la prestación del servicio de televisión y audio por suscripción vía satélite**. Todo otorgamiento de frecuencias que al respecto el “Plan Nacional de Atribución de Frecuencias” (PNAF) determine como de “asignación no exclusiva” deberá tramitarse por medio del procedimiento de concesión directa conforme lo establece el artículo 19 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley Nº 8642, y los requisitos detallados en el artículo 34 del presente Reglamento.

Sin detrimento de lo anterior, la persona solicitante deberá cumplir lo siguientes: * 1. En caso de ser operador de sistema satelital, deberá de cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 30 de la “Ley General de Telecomunicaciones”, Ley N° 8642.
	2. Declaración jurada sencilla, en la que se indique que se cuenta con los contratos de la programación a transmitir o comercializar en estricto apego a la normativa que rige la propiedad intelectual o en su defecto un documento formal firmado por el operador a quien se le pretenda alquilar su capacidad satelital (entendido como el operador que explota las posiciones orbitales asignadas por la Unión Internacional de Telecomunicaciones - UIT), o firmado por el proveedor de contenido que explote la capacidad satelital, y que asumen las condiciones establecidas en su solicitud de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19 de la “Ley General de Telecomunicaciones”, Ley Nº 8642, lo dispuesto en este Reglamento y en el “Plan Nacional de Atribución de Frecuencias” (PNAF).

La declaración será presentada ante el MICITT junto con la solicitud inicial. Las firmas en la declaración jurada deberán de estar autenticadas por Notario Público, o en su defecto ser puestas en presencia de la persona funcionaria que recibe la solicitud la cual dará fe de la autenticidad de esta o firmada digitalmente, según se indica en el artículo 17 del presente Reglamento. * 1. Presentar los requisitos técnicos establecidos en la Resolución N° RCS-281-2023, de fecha 16 de noviembre de 2023, del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, publicada en el Alcance N° 233 a La Gaceta N° 219 de fecha 24 de noviembre de 2023.
 |
| **Requisitos establecidos en la Resolución N° RCS-281-2023, de fecha 16 de noviembre de 2023, del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, publicada en el Alcance N° 233 a La Gaceta N° 219 de fecha 24 de noviembre de 2023** |

I. Establecer como requisitos de admisibilidad para las solicitudes a que hace referencia los artículos 34 y 134 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones y que se presenten ante la Superintendencia de Telecomunicaciones, los siguientes:

1. Presentar la solicitud en idioma español (exceptuándose de esto los materiales emitidos por fabricantes de equipos, por cuya naturaleza estrictamente técnica se aceptan en idioma inglés). La misma deberá estar debidamente firmada por el solicitante o en el caso de personas jurídicas por representante legal o el apoderado con facultades suficientes para este acto. En caso de que la solicitud no venga firmada mediante firma digital de conformidad con la Ley No. 8424 Ley de Certificados, firmas digitales y documentos electrónicos, deberá ser autenticada por Notario Público. Asimismo, la solicitud deberá realizarse conforme al Sistema Internacional de Unidades de Medidas (Ley N° 5292 del 9 de agosto del 1973 y su reglamento).
2. Las personas físicas deberán indicar el nombre, apellidos, número de identificación y calidades del solicitante.
3. Cuando se trate de personas jurídicas deberán indicar la razón social, el número de cedula jurídica y presentar certificación registral o notarial vigente de su personería, en la que acrediten las facultades de su(s) representante(s). Asimismo, deberán presentar certificación de capital accionario emitida por Notario Público. Adicionalmente tanto las personas físicas como jurídicas deberán de presentar un medio donde recibir notificaciones (fax o correo electrónico).
4. En caso de que la gestión no se realice de forma presencial donde se permita verificar la identidad del interesado, deberá, aportar copia de la cedula de identidad o pasaporte del solicitante. En caso de ser persona jurídica, copia de la cédula de identidad o pasaporte del representante legal y/o apoderado solicitante.
5. Para el caso de radiodifusores, presentar declaración jurada rendida ante Notario Público donde se indique que la utilización de los enlaces en el servicio fijo será únicamente para sus propios fines (auto prestación) entre sus puntos de generación de contenido (estudios) y los puntos de transmisión o entre puntos de transmisión de acuerdo con los requisitos técnicos aportados en su solicitud.
6. El solicitante deberá indicar de forma expresa el plazo de instalación y entrada en operación de los sistemas de telecomunicaciones solicitados a partir de la notificación del respectivo Acuerdo Ejecutivo por parte del Poder Ejecutivo.
7. Los solicitantes de concesión directa deberán detallar ampliamente la utilización que se le pretende dar al sistema (bandas del espectro), donde se justifique la necesidad del servicio y la explotación racional del espectro radioeléctrico, para lo que deberá detallar el servicio de radiocomunicación requerido (Servicio Fijo, Servicio Fijo por Satélite, Servicio Móvil por Satélite, Servicios de Radiodifusión por Satélite, entre otros) que utilizará.
8. Estar al día en el cumplimiento de las obligaciones obrero – patronales con la Caja Costarricense del Seguro Social y ante el Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares. La SUTEL se encargará de verificar el estado del solicitante.
9. Aportar declaración jurada en donde el interesado señale que conoce las condiciones establecidas para la operación y explotación de redes y la prestación de los servicios de telecomunicaciones. La declaración jurada debe ser otorgada ante Notario Público y además debe indicar que el solicitante conoce y se compromete expresamente a cumplir con el ordenamiento jurídico, regulaciones, directrices, normativa y demás legislación aplicable en materia de telecomunicaciones.
10. Presentar la solicitud y documentos anexos en original.
11. Detallar el servicio de telecomunicaciones para el que se solicita la concesión directa y el tipo de red por implementar (red pública, red privada, red de radiodifusión) con base en la nomenclatura establecida en el anexo I.
12. El solicitante deberá de indicar con claridad si la concesión directa a ser otorgada será empleada para proporcionar servicios a usuarios finales (carácter minorista) y/o a otros operadores y proveedores con título habilitante (carácter mayorista), además, deberá brindar una descripción detallada de las condiciones comerciales bajo las cuales se ofrecerán a los servicios de telecomunicaciones.
13. Deberá aportar un diagrama detallado de toda la red por implementar. Podrá prescindirse de dicho requisito en caso de que lo solicitado corresponda a enlaces accesorios a una red existente previamente concesionada.
14. Para el caso de los solicitantes que pretendan obtener una concesión directa para la prestación de un nuevo servicio de telecomunicaciones disponible al público, deberán acreditar su capacidad financiera. Para ello deberá aportar un estudio de factibilidad financiera del proyecto de telecomunicaciones específico.
15. Indicar expresamente si se requiere se declare la confidencialidad de la información aportada. Para ello debe:

**15.1** Identificar con claridad la información que se desea se declare confidencial.

**15.2** Describir las razones que motivan su solicitud y por las cuales se considera que la revelación de la información podría resultar en un perjuicio competitivo sustancial para el solicitante.

**15.3** Indicación del plazo durante el cual se requiere perdure la declaratoria de confidencialidad de la información.

En caso de no solicitarse la declaratoria de confidencialidad de la información, se entenderá que toda la información presentada es pública.

1. Con fundamento en los dispuesto en el artículo 34 y 134 del Reglamento de la Ley General de Telecomunicaciones, el procedimiento de instrucción que realiza la SUTEL se iniciará una vez remitida oficialmente por parte del Poder Ejecutivo la respectiva solicitud, siempre y cuando cumpla con los requisitos de la presente resolución, la cual deberá contener las especificaciones que se detallan a continuación:

**Estaciones Terrenas con Condiciones Técnicas Particulares:** estas corresponden a aquellas estaciones específicas (punto fijo o de ubicación permanente) donde se requiere por parte de solicitante una aprobación del sitio de transmisión, normalmente son puertas de enlace de una red satelital. Estas estaciones podrán reclamar protección contra interferencias y deberán aportar lo siguiente información de manera escrita y en formato digital:

|  |
| --- |
| **REQUISITOS TÉCNICOS PARA ESTACIONES ESPECÍFICAS CON CARACTERÍSTICAS PARTICULARES** |
| 1. Nombre de la estación |  |
| 2. Nombre del satélite ante UIT |  |
| 3. Número de referencia BR UIT y fecha de publicación |  |
| 4. Servicio de radiocomunicación |  |
| 5. Servicio aplicativo o uso pretendido |  |
| 6. Latitud y Longitud |  |  |
| 7. Tipo de satélite (GSO, NGSO) |  |
| **Solo para satélites GSO de las estaciones satelitales** |
| 8. Longitud nominal del satélite |  |
| 9. Azimut (°) | Mínimo |  | Máximo |  |
| 10. Ángulo de elevación (°) |  |  |
| **Solo para satélites NGSO de las estaciones satelitales** |
| 11. Azimut (°) |  |
| 12. Ángulo de elevación (°) |  |
| 13. Dimensión de la antena (metros) |  |
| **Enlace Ascendente** | **Enlace Descendente** |
| 14. Nombre Asociado Nombre Asociado |  | Nombre Asociado |  |
| 15. Patrón de radiación |  | Patrón de radiación |  |
| 16. Ganancia Antena (dBi) |  | Ganancia Antena (dBi) |  |
| 17. Apertura de haz a 3 dB |  | Apertura de haz a 3 dB |  |
| 18. Ancho de banda ocupado (MHz) |  | Ancho de banda ocupado (MHz) |  |
| 19. Tipo de Polarización |  | Tipo de Polarización |  |
| 20. Designación de la Emisión |  | Designación de la Emisión |  |
| 21. Pmax (dBW) |  | 29. Temperatura Ruido más baja (°k) |  |
| 22. Densidad Potencia max. (dBW/Hz) |  | 30. Sensibilidad (dBm) |  |
| 23. Pmin (dBW) |  | 31. T/I (dB) |  |
| 24. Densidad Potencia min. (dBW/Hz) |  | 32. C/I (dB) |  |
| 25. Canal de Transmisión (GHz) |  | 33. C/N (dB) |  |
| 26. Tipo y niveles de modulación |  | Canal de Recepción (GHz) |  |
| 27. Clase de estación |  | Tipo y niveles de modulación |  |
| 28. Naturaleza del servicio |  | Clase de estación |  |
| Naturaleza del servicio |  |

**Notas:**

1. Nombre de la estación: nombre genérico que se haya dispuesto para la estación.
2. Nombre del satélite ante UIT: estación espacial asociada o satélite registrado en la UIT (Unión Internacional de Telecomunicaciones), más información en <https://www.itu.int/net/ITU-R/space/snl/bsearchb/spublication.asp>
3. Número de referencia BR UIT y fecha publicación.
4. Servicio de radiocomunicación: Servicio Fijo por Satélite, Servicio Móvil por Satélite, Servicio de Radiodifusión por Satélite, entre otros, en consonancia con lo dispuesto para las bandas empleadas.
5. Servicio aplicativo o uso pretendido: asociado con nomenclatura del Anexo I, deberá detallar el servicio o la razón para la cual se usará el recurso.
6. Latitud y Longitud: en formato de grados, minutos y segundo o en formato decimal con mínimo 6 cifras significativas (d.dddddd°) [datum WGS84].
7. Tipo de satélite (GSO, NGSO): se refiere a satélites geoestacionarios o no geoestacionarios.
8. Azimut (°): Ángulo azimutal de funcionamiento o límite inferior del alcance (en grados), en el sentido de las agujas del reloj desde el norte verdadero, en la dirección del satélite.
9. Ángulo de elevación (°): Ángulo de elevación de funcionamiento o límite inferior del ángulo (en grados) de la antena, desde el plano horizontal, en la dirección del satélite.
10. Azimut (°): límite superior para el rango de ángulos operativos, en el sentido de las agujas del reloj -desde el norte verdadero, en la dirección del satélite.
11. Ángulo de elevación (°): límite superior para el rango de ángulos operativos, desde el plano horizontal, en la dirección del satélite.
12. Nombre asociado (Enlace Ascendente y Descendente): el o los nombres UIT asociados a los haces.
13. Patrón de radiación: Ref –pattern (co-Pol) que es el patrón de referencia de la antena, corresponde al gráfico de la atenuación en función de grados, favor referirse “Antenna Pattern Reference Manual” de la UIT, de no existir aportar un diagrama de radiación de la antena (tomando como referencia la dirección de máxima radiación) para cada banda de operación.
14. Ancho de banda ocupado (MHz): todos los empleados según las portadoras.
15. Tipo de Polarización: en caso de polarización lineal debe aportar el ángulo de polarización.
16. Designación de la emisión: para cada portadora conforme dispone el Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT en el Apéndice 1.
17. Pmax (dBW): corresponde al pico máximo de potencia en la entrada de la antena.
18. Densidad Potencia max (dBW/Hz): suministrada a la entrada de la antena promediada sobre la peor banda de 4 kHz para portadoras por debajo de 15 GHz, o promediada sobre la peor banda de 1 MHz para portadoras por encima de 15 GHz.
19. Pmin (dBW): corresponde al pico de potencia mínimo entregado a la antena.
20. Densidad Potencia min (dBW/Hz): suministrada a la entrada de la antena promediada sobre la peor banda de 4 kHz para portadoras por debajo de 15 GHz, o promediada sobre la peor banda de 1 MHz para portadoras por encima de 15 GHz.
21. Canal de Transmisión/Recepción (GHz): detallar todos los empleados.
22. **y 28.** Clase de estación y naturaleza del servicio: según la Circular de Regulación de Telecomunicaciones TRC 43, Designación de Emisiones, Clase de Estación y Naturaleza del Servicio.
23. Temperatura Ruido más baja (°k): con referencia a la salida de la antena receptora de la estación terrena en “condiciones de cielo despejado”, indicándose este valor para el valor nominal del ángulo de elevación cuando la estación transmisora asociada está a bordo de un satélite geoestacionario, en los demás casos, para el valor mínimo del ángulo de elevación.
24. **, 31. y 32.** Sensibilidad (dBm), T/I (dB) y C/I (dB): valores que podría no aportarse.

**Estaciones Terrenas con Características Técnicas de Operación Similares:** Corresponden a aquellas estaciones que normalmente tienen una P.I.R.E. menor, pudiendo ser Específicas (ubicación permanente), típicas (móvil o transportable) o ETEM (Estaciones Terrenas en Movimiento), las cuales se enlazan con un solo satélite o constelación de satélites en una única banda de frecuencia. Son parte de esta categoría las estaciones tipo VSAT (Very Small Aperture Terminal), los terminales de usuario de internet satelital, estaciones móviles desplegables tipo flyaway, los terminales para el servicio móvil satelital, entre otros. Estas estaciones no deberán causar interferencias perjudiciales ni podrán reclamar protección contra interferencias; deberán aportar lo siguiente información de manera escrita y en formato digital:

|  |
| --- |
| **REQUISITOS TÉCNICOS PARA ESTACIONES TÍPICAS CON CARACTERÍSTICAS SIMILARES** |
| 1. Tipo de estación |  |
| 2. Nombre del satélite ante UIT |  |
| 3. Número de referencia BR UIT y fechapublicación |  |
| 4. Tipo de satélite |  |
| 5. Servicio de radiocomunicación |  |
| 6. Servicio aplicativo o uso pretendido |  |
| 7. Fabricante |  |
| 8. Modelo |  |
| 9. Dimensiones de la antena (metros) |  |
| 10. Precisión de apuntamiento (°) |  |
| 11. Patrón de radiación |  |
| 12. Rango de operación TX (GHz) |  |
| 13. Potencia entrada de la antena (watts) |  |
| 14. Pmax (dBW) |  |
| 15. Ganancia de la antena TX (dBi a xxxGHz) |  |
| 16. PIRE (dBW, todas las portadoras) |  |
| 17. Ancho de banda ocupado TX (MHz) |  |
| 18. Designación de la emisión TX |  |
| 19. Rango de operación RX (GHz) |  |
| 20. Ganancia de la antena RX (dBi a xxx GHz) |  |
| 21. Ancho de banda ocupado TX (MHz) |  |
| 22. Designación de la emisión RX |  |

**Notas:**

1. Tipo de estación: detallar si es Específicas (ubicación permanente), típicas (móvil o transportable) o ETEM (Estaciones Terrenas en Movimiento, detallar si es para aeronave, embarcación o vehículo terrestre).
2. Nombre del satélite ante UIT: estación espacial asociada o satélite registrado en la UIT (Unión Internacional de Telecomunicaciones), más información en <https://www.itu.int/net/ITU-R/space/snl/bsearchb/spublication.asp>
3. Número de referencia BR UIT y fecha publicación:
4. Tipo de satélite (GSO, NGSO): se refiere a satélites geoestacionarios o no- geoestacionarios.
5. Servicio de radiocomunicación: Servicio Fijo por Satélite, Servicio Móvil por Satélite, Servicio de Radiodifusión por Satélite, entre otros, en consonancia con lo dispuesto para las bandas empleadas.
6. Servicio aplicativo o uso pretendido: asociado con nomenclatura del Anexo I, deberá detallar el servicio o la razón para la cual se usará el recurso.
7. Patrón de radiación: Ref–pattern (co-Pol) que es el patrón de referencia de la antena, corresponde al gráfico de la atenuación en función de grados, favor referirse “Antenna Pattern Reference Manual” de la UIT, de no existir aportar un diagrama de radiación de la antena (tomando como referencia la dirección de máxima radiación) para cada banda de operación.
8. **y 22**. Designación de la emisión: para cada portadora conforme dispone el Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT en el Apéndice 1.
9. En todos los casos, deberán adjuntarse las especificaciones técnicas tanto de los equipos utilizados como de las antenas. Asimismo, deben aportar los gráficos de los filtros tanto del transmisor como del receptor.
10. Los solicitantes de concesión directa de servicios de telecomunicaciones satelitales (incluido el servicio de difusión satelital), deberán presentar un contrato o en su defecto un documento formal firmado por el operador a quien se le pretenda alquilar su capacidad satelital (entendido como el operador que explota las posiciones orbitales asignadas por la UIT), o firmado por el proveedor de contenido que explote la capacidad satelital. En dicho documento el operador satelital deberá detallar la oferta de servicio, donde adicionalmente deberá incluir al menos lo siguiente:
	1. Nombre y datos de contacto del operador satelital.
	2. Nombre del satélite asociado (registrado ante UIT – Unión Internacional de Telecomunicaciones).
	3. Número de referencia BR UIT y fecha publicación.
	4. Posición orbital en la que se encuentra.
	5. Canales de frecuencias por emplear (ascendente o descendente según corresponda).
	6. Designación de la emisión: para cada portadora conforme dispone el Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT en el Apéndice 1.
11. Los solicitantes de concesión directa de servicios de telecomunicaciones satelitales (incluido el servicio de difusión satelital) deberán presentar declaración jurada autenticada o ante Notario Público en la que se indique que se cuentan con los contratos de la programación a transmitir o comercializar en estricto apego a la normativa que rige la propiedad intelectual y que asumen las condiciones establecidas en su solicitud de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley General de Telecomunicaciones y su reglamento.

|  |
| --- |
| **DATOS DEL ENCARGADO TÉCNICO DEL SISTEMA** |
| Nombre: | Primer apellido: |
| Segundo apellido: | Teléfono: |
| Correo electrónico: |
| Dirección exacta: |
| \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_Firma del encargado técnico del sistema |

**Consideraciones finales**

* **Solicitud de confidencialidad de información:** Toda persona solicitante de un trámite relacionado con un título habilitante podrá requerir por escrito que se declare con carácter confidencial la información no divulgada relacionada con los secretos comerciales e industriales u otros secretos empresariales de carácter comercial de quien solicita, o cuando considere que el examen de la información por parte de terceros les confiera un privilegió indebido o una oportunidad para dañar ilegítimamente a la Administración, a quien solicita o a terceros. Lo anterior de conformidad con los artículos 2 y 9 de la “Ley de Información No Divulgada”, Ley N° 7975, y el artículo 273 de la “Ley General de la Administración Pública”, Ley N° 6227.

Dicha solicitud de confidencialidad deberá ser debidamente motivada y presentada ante la Superintendencia de Telecomunicaciones o el Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones, según corresponda, quienes deberán resolver de conformidad con lo establecido en el artículo 273 citado de la “Ley General de la Administración Pública”, Ley Nº 6227.

De manera particular, dicha solicitud de confidencialidad deberá:

1. Identificar el documento que contiene la información, describir las razones que la motivan y el plazo durante el cual se requiere la confidencialidad de la información; y
2. Explicar la forma y medida en que la revelación de la información podría resultar en un perjuicio competitivo sustancial para la persona solicitante
* **Registro del domicilio social y medio electrónico para recibir notificaciones:** Todo solicitante de un título habilitante estará obligado, al momento de presentar su solicitud, a indicar su domicilio y señalar una dirección única de correo electrónico para recibir notificaciones, conforme lo establece el artículo 3 de la “Ley de Notificaciones Judiciales”, Ley N° 8687, así como mantener actualizada esta información lo cual podrá hacerse en cualquier momento.
* De conformidad con los artículos 4 y 5 de la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, N° 8220; para conocer sobre el estado de su trámite por favor enviar un correo electrónico a la dirección: notificaciones.telecom@micit.go.cr

|  |
| --- |
| **DECLARATORIA**Declaro conocer la legislación que rige esta materia y me comprometo a acatar las disposiciones actuales y las que se dicten en el futuro. Asimismo, la información contemplada en la presente solicitud es verdadera. |
|  |
| \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**Firma de la persona solicitante, apoderado y/o del****representante legal.**La firma debe de estar debidamente autenticada por un Notario Público, conforme a lo indicado en los artículos 27 y 32 del Reglamento Nº 6 de la Dirección Nacional de Notariado denominado “Lineamientos para el Ejercicio y Control del Servicio Notarial”; o en su defecto ser puesta en presencia de la persona funcionaria que recibe la solicitud la cual dará fe de la autenticidad de esta, o firmada digitalmente de conformidad con lo establecido en la “Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos”, Ley Nº 8454. |

**ANEXO I**

**NOMENCLATURA DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Servicio** | **Modalidad** | **Descripción** |
| Transferencia de datos | Acarreo de Datos de Carácter Mayorista | Esta denominación se utiliza para describir el servicio que ofrece el operador de una red de telecomunicaciones que cuenta con la capacidad de acarrear tráfico de otros operadores o proveedores. En otras palabras, los servicios finales son brindados por otros proveedores, dado que, este acarreador arrienda una conexión lógica o física de la red que administra, con el fin de que otros proveedoresbrinden servicios de telecomunicaciones a sus usuarios finales. |
| Acceso a Internet | Consiste en el servicio ofrecido por un proveedor mediante el cual este proporciona el medio de acceso necesario para que sus suscriptores puedan conectar sus equipos informáticos a Internet. |
| Enlaces Inalámbricos Punto a Punto | Esta modalidad implica la transferencia de datos entre dos o más puntos de acceso separados geográficamente. La red de transporte está basada en medios inalámbricos. |
| Líneas Arrendadas | Esta modalidad implica la transferencia de datos entre dos o más puntos de acceso separados geográficamente. La red de transporte está basada en medios alámbricos. |
| Redes Virtuales Privadas | Corresponde al servicio en donde se proporciona una red de datos que hace uso de una infraestructura de telecomunicaciones pública, manteniendo los datos privados, a través de distintas tecnologías de seguridad y encaminamiento. |
| Televisión por Suscripción | Televisión por Cable (CATV) | Es aquel servicio de televisión que se ofrece a través de señales de radiofrecuencia que se transmiten a los equipos receptores por medio de redes de fibra óptica o cable coaxial. |
| Televisión por Satélite (DTH) | Corresponde al servicio de televisión por suscripciónen que la recepción de la señal satelital se realiza directamente en el lugar requerido por usuario. |
| Televisión por medio del Servicio de Distribución Multipunto por Microondas (MMDS) | Es un sistema inalámbrico de radiodifusión terrestre que permite la recepción de señales codificadas con contenido televisivo cuya recepción y decodificación se dan en el lugar requerido por usuario. |
| Telefonía Móvil | Operador Móvil de Red (OMR) | Corresponde al servicio de telefonía móvil en donde el proveedor hace uso del espectro radioeléctrico y por lo tanto requiere una concesión para su explotación. Un operador móvil de red debe desarrollar una infraestructura de red propia ycompleta. |
| Operador Móvil Virtual (OMV) | Un operador móvil virtual presta servicios de telefonía móvil a usuarios finales sin contar con una concesión de frecuencias del espectro radioeléctrico. Por lo tanto, debe recurrir a la cobertura de red de un operador móvil de red. En cuanto a su infraestructura propia, esta definirá los diferentes grados de interdependencia entre ambos operadores. |
| Telefonía Fija | Telefonía Básica Tradicional | Es el servicio de telecomunicaciones que está principalmente dedicado a la transmisión de señales de voz, por medio de la red de telefonía públicaconmutada (RTPC). |
| Telefonía IP | Este servicio explota comercialmente las llamadas realizadas a través de los terminales de usuario que utilizan la transmisión de señales de voz (y en algunos casos video), mediante diversos protocolos basados en IP sobre una red de datos (incluyendo Internet) que permiten el establecimiento de comunicación con otras redes de telefonía fija o móvil. |
| Telefonía Pública | Es la variante de telefonía fija en donde el tráfico es originado desde terminales telefónicos colocados en lugares de acceso público, ya sea en la vía pública, como parques públicos o bien en recintos cerrados de acceso general. |